

empleados y dependientes, si estos causan el daño ó perjuicio, en desempeño de su empleo ó destino, si están nombrados y pagados por los mismos Ayuntamientos, y si se hayan bajo las órdenes de estas corporaciones, y pueden ser removidos por ellas: *art. 331 frac. 4.<sup>a</sup>*

**AZOTES.** De este delito se trata en los *arts. 503, 505, 507 y 508*, que pueden verse en el título «Golpes.»

**BANDAS.** La simple formación de las de tres ó mas personas para atentar contra las personas ó contra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible; y se castigará con las penas que determinan los artículos siguientes: *art. 951.*—A los que hayan provocado la asociación, ó sean sus gefes, ó tengan cualquier mando en ellas, se les impondrán seis años de prision, cuando la banda se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años: cuatro años de la misma pena cuando se forme para cometer delitos que tengan señalada prision que no baje de seis años ni llegue á diez, y un año de prision en todos los demás casos: *art. 952.*—Los demás individuos de la banda, que no estén comprendidos en la anterior clasificación, serán castigados con las dos terceras partes de las penas señaladas: *art. 953.*—Si la banda comete alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, se observarán las reglas de acumulación: *art. 954.*—En los casos de los tres artículos anteriores, podrán los jueces, si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á vigilancia, prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, ó portar armas: *arts. 955 y 524.*

**BANDOS.** La infracción de los de policía y buen gobierno, se llama falta: *art. 5.*—El que arranque, destruya ó manche, los que la autoridad mande fijar, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 1.<sup>a</sup> y 1,147.*

**BAÑOS.** Los robos que en ellos cometan sus dueños, y sus criados ó dependientes, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**BAÑOS DE CABALLOS.** Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**BEBIDAS NOCIVAS ó ADULTERADAS.**—Véase «Comestibles.»

**BIGAMIA.**—Comete este delito el que estando unido con otra persona en matrimonio válido, y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley: *art. 831.*—Este delito se consuma al momento en que queda firmada por los contrayentes la acta de matrimonio; y si esta se estiende y no llega á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal: *art. 832.*—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y

multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre, y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prision y multa de segunda clase: *art. 833.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835.*—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior, y no haber tenido hijos en este, el contrayente casado: *art. 834.*—Si dos personas libres, contraen un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, sufrirá dos años de prision, si el que la ignoraba interpone su queja: *art. 836.*—Los que contraigan matrimonio que conforme al C. civil sea ilícito, sufrirán de 50 á 500 pesos de multa: *art. 837.*—El juez del registro civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá arresto de seis á doce meses, multa de 200 á 1,000 pesos, destitución de empleo, ó inhabilitación por seis años para obtener cualquier otro; y el que autorice uno ilícito, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838.*

**BILLETES DE BANCO.** La destrucción, alteración ó inutilización de ellos, se castigarán con las mismas penas que se impondrían al que los robara: *art. 487.*—El que los incendie, aunque no se destruyan del todo, si quedan inutilizados para su objeto, será castigado con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, pero que no podrá exceder de dos mil pesos: *arts. 461 y 466.*—Las mismas penas se impondrán también cuando para incendiar los billetes, se incendie otra cosa diversa situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya comunicado: *art. 467.*—Las diversas maneras de falsificarlos, emitirlos, introducirlos á la República, y usarlos; y las penas de cada uno de esos delitos, se esplican en los *arts. 184, 372, 422, 677 á 681 y 692*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

**BILLETES (DE LOTERIAS).** Véanse «Rifas.»

**BOFETADAS.** El que las infiera á otro públicamente, sufrirá una multa de diez á trescientos pesos, ó arresto de uno á cuatro meses, ó ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: *art. 502;* y si el ofendido fuere un ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena dos años de prision, y se duplicará la multa: *art. 505.*

**BOLETAS PARA LAS ELECCIONES.** Las penas de los que las suplanten, falsifiquen, compren ó vendan, se esplican en los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

**BOSQUES.** El incendio de ellos, se castigará con ocho años de prision, y multa igual á la tercera parte del daño que se cause, sin que aquella pueda exceder de 2,000 pesos: *arts. 470 y 461.*—Véase «Arboledas.»

**BOTICARIOS.** El que sin título legal, ejerza

la profesion de boticario, será castigado con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759;* y si para ejercerla falsifica un título, ó comete cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación: *art. 763.*—A los que vendan medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, se les impondrá la pena de este delito (que es una multa del duplo del valor de los efectos, si no contienen sustancias dañosas), considerado con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 423;* y si las sustancias causan daño á la salud, se impondrá la pena de los delitos contra la salud pública (véase «Salud pública»): *art. 431.*—Cuando se les condene por venta de medicinas nocivas ó adulteradas, se publicará la sentencia en los periódicos del lugar, fijándose una copia en la puerta de la tienda en que se hizo la venta que motivó la condenación: *art. 853.*—Los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, ó varien las dosis recetadas, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 2.<sup>a</sup>*—Las penas que corresponden por adulterar las medicinas, ó venderlas adulteradas, ó comerciar con medicinas sin los requisitos legales, se esplican en los *arts. 195, 196 y 842 á 850*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—No pueden obligarlos las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio. Si con grave perjuicio de otro, revelan el secreto que estaban obligados á guardar por habérseles confiado en razon de su profesion, sufrirán dos años de prision, quedando suspensos por igual término en el ejercicio de su profesion; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *arts. 767 y 768.*—Si cometen un infanticidio intencionalmente, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586.*—Los que intencionalmente hagan abortar á una mujer, serán castigados con la pena que corresponda al delito, segun sus circunstancias, aumentada en una cuarta parte, y se les inhabilitará para ejercer su profesion espresándose así en la sentencia: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; ó cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si se causa la muerte de la mujer, se les impondrá la pena capital; ó la de diez años de prision si el reo no tuvo intencion de cometer los dos delitos, ni previó ni debió prever ese resultado: *arts. 578 y 579.*

**BUQUES.** El que por cualquier medio que no sea el de incendio, destruya algun buque en todo ó en parte, lo eche á pique, ó lo haga varar, será castigado con las mismas penas que si lo hubiera incendiado, y que pueden verse en la voz «Incendio.» *art. 485.*—El que con intencion de causar daño, corte ó

destruya las ataduras que los retienen, ó el obstáculo que impide ó modera su movimiento, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno; y si resultare, se impondrán las penas del *art. 472*, que puede verse en la voz «Incendio.» *art. 495.*—Los de los piratas se decomisarán siempre que sean apresados: *art. 1,129.*—También se decomisarán los que sean apresados con esclavos, ú ocupándose de la trata de ellos, ó desembarcándolos en territorio mexicano: *art. 1,136.*—Los delitos cometidos en ellos, se reputan ejecutados en territorio de la República, en los casos que se enumeran en el *art. 189*, que puede verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—Los casos en que los dueños, capitanes ó armadores de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**CADAVERES.** El que despoje á alguno de sus vestidos ó alhajas, será castigado conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 1.<sup>a</sup>* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que sepulsen alguno sin la autorización correspondiente, se esplican en los *arts. 881 á 883*, que pueden verse en la voz «Inhumaciones;» y las de los que los violen, en los *arts. 884 á 886*, que se encuentran en el título «Violación de sepulcros.»

**CAFES.** Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**CALLES.** Véase «Vía pública.»

**CALUMNIA.** Se dá este nombre á la injuria y á la difamación que consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si es falso, ó si la persona á quien se imputa es inocente: *art. 643.*—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee para cometerla, como la palabra, escritura manuscrita ó impresa, telégramas, grabado, fotografía, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644.*—El calumniado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamación ó calumnia, segun mas le conveniga; pero si la acusación fuere de calumnia, se permitirá al acusado que pruebe su imputación; y probada, quedará libre de toda pena, *art. 651*, menos cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que se le imputa, pues entonces ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otra parte: *art. 653.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656.*—Se tiene como pública la calumnia que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas si fuere en lugar público, ó



ante seis ó mas si el lugar no fuere público, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en series ejecutadas ante ese mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representación dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, dibujo, pintura, grabado, litografía, fotografía ó escritura, si el estribo, imagen ó figura se distribuyen ó exponen al público, ó se manifiestan á seis ó mas personas, simultánea ó sucesivamente: *art. 657*.—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la calumnia sea contra la Nación mexicana ó contra una extranjera ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la calumnia sea posterior ó su fallecimiento, pues entonces solo podrá procederse por queja del cónyuge; en su falta por la de la mayoría de los ascendientes del difunto; en su falta por la de algún ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de esas personas, si la calumnia fué anterior al fallecimiento y el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no presentó su queja pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658*.—Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado á otro calumniosamente, se suspenderá la acción de calumnia hasta que termine dicho juicio: *art. 653*.—Las penas de la calumnia extrajudicial, serán las mismas que las de la calumnia judicial ó queja calumniosa, que se explicarán en seguida: *art. 655*.—Los escritos, estampas, pinturas y cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la calumnia, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660*.—Siempre que se condene al autor de una calumnia, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de éstos, se obligará al dueño á publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661*.—La calumnia contra el congreso, contra un tribunal ó cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas expresadas: *art. 659*.

**CALUMNIA JUDICIAL.** Se llama así la que se comete en las denuncias, quejas y acusaciones, cuando su autor imputa en ellas una falta ó delito á persona determinada, sabiendo que es inocente, ó que aquellos no se han cometido: *art. 663*.—Se tendrá como denunciante calumniador al que ponga sobre la persona del acusado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad, para que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta: *art. 664*; pero aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que

son falsas la denuncia, queja ó acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error: *art. 669*.—Si el denunciante, quejoso ó acusador, presentan testigos ó documentos falsos, ó impiden que se presenten los que podrían probar la inocencia del acusado, se les tendrá como testigos falsos; y para su castigo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 668*.—Cuando se retracte una denuncia ó queja calumniosa, antes de todo procedimiento sobre ellas, se impondrá al autor una multa de segunda clase; á no ser que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se aumentará la que para los encubridores por interés se señala en el *art. 221* (Véase en la «Cómplices»): *art. 667*.—El funcionario público que en desempeño de su oficio haga una acusación ó denuncia temeraria ó calumniosa, es responsable civilmente para con el acusado, en los términos que explican los *arts. 345 y 347* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos».—Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél, menos cuando haya sido la capital ó las de privación ó suspensión de derechos, empleo ó cargo, de inhabilitación para obtenerlo, ó de confinamiento; pues si fuere la primera, se impondrán veinte años de prisión; y si fuere alguna de las otras, se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 665*.—Si se descubre la calumnia antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, lo mismo que cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se impondrá al calumniador arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que ésta la pena señalada al delito ó falta imputada al calumniado; pues si lo fuere, se castigará la calumnia como delito frustrado, aplicándose de dos quintos á dos tercios de las penas que quedan marcadas para la calumnia consumada: *art. 666*.—Lacalumnia que cometa un reo procurando que personas inocentes aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que se le acusa, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 13*.

**CAMINOS DE FIERRO.** El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso á la locomotora, ó de descarrillar ésta ó los wagones, será castigado con tres años de prisión y multa de segunda clase si no resultare daño alguno, *art. 496*, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de estar encargado el reo de la custodia del camino: *art. 499*.—Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena del homicidio simple, considerado con circunstancia atenuante de cuarta clase, menos cuando el reo haya tenido intención de cometerlo, ó sea consecuencia necesaria del hecho; y si solo resulta una lesión, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito

con circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557*.—El robo que cometan los dueños ó empresarios, ó sus criados ó dependientes, en equipages de los pasajeros, se castigará conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*; el robo de uno ó mas durmientes, rieles clavos, tornillos ó planchas, ó de un cambiavía, en los tramos que quedan fuera de las poblaciones, se castigará conforme á los mismos *arts. y al 392*; y el de los mismos objetos en los tramos comprendidos dentro de alguna población, con arreglo á los propios *arts.*, y al *381*: unos y otros pueden verse en el título «Robo sin violencia».—Los que para detener los wagones y robar á los pasajeros ó la carga que conduzcan, quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, clavos, tornillos, planchas, rieles, ó un cambiavía, ó usen de otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda otra desgracia, serán castigados con seis años de prisión; si resulta alguna lesión, la pena será de doce años, y en ambos casos se impondrá además al reo una multa igual á la cuarta parte de lo robado, si el robo se consuma, y se le inhabilitará para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. Si se origina una lesión que cause imposibilidad perpetua de trabajar, enagenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será la de muerte: *arts. 393, 371 y 372*.—El incendio de un tren ó de un wagon, se castigará conforme á los *arts. 462, 463, 465 y 471*, que pueden verse en la voz «Incendio».—El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina, ó destruya ó deteriore un puente, dique ó calzada, será castigado con las penas del *art. 472*: (Véase en la voz «Incendio») *art. 486*.—Los casos en que los dueños ó empresarios de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» y «Criados y dependientes.»

**CAMPANAS.** El que con el toque de ellas cause alarma á una población, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 frac. 9*.

**CANCIONES OBSCENAS.** Los que las vendan ó distribuyan públicamente, serán castigados con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785*.—Esta misma pena se impondrá al autor de ellas, pero solamente cuando las haya hecho para que se vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique: *art. 786*.

**CARCELES.** Por el servicio que presten en ellas los reos, no se les hará rebajo ninguno de pena, sino que se les indemnizará en los términos que se explican en el título «Servicio de cárceles.» *L. T. art. 22*.—La de ciudad quedará destinada exclusivamente para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas, extingan sus condenas: *L. T. art. 15*.—En la de Belém, tanto en el departamento de hombres como en el de mujeres, se formarán los cuatro

siguientes: uno de reos encausados, otro de sentenciados á arresto mayor ó menor, otro de condenados á prisión, y otro de separos: *L. T. art. 16*.—También se establecerán en los dos departamentos de la misma cárcel, los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados. Estos tendrán obligación de trabajar; pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y reglamentos de la prisión: *L. T. art. 17*.—En todas las cárceles se llevará un libro en que se anotarán las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia; y en vista de esas anotaciones, los directores de las prisiones dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior, poniendo en la primera á los de peor conducta, y en la última á los de mejor: *L. T. arts. 19 y 20*.—A los menores de nueve años, y á los mayores de esta edad y menores de catorce, que sin discernimiento infrinjan una ley penal, si la infracción no fuere de gravedad, los dejarán los jueces foráneos del Distrito federal, en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si se comprometen á responder por ellos, obligándose á presentarlos cuantas veces sea necesario, y á evitar que cometan nueva falta; y solo en defecto de esa responsiva los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos: *L. T. art. 25*.

**CAREOS.** El juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, será castigado conforme al *art. 1,039*, que puede verse en la palabra «Testigos.» [a]

[a] En los juicios militares, el careo de un acusado con cualquiera testigo que deponga en su contra, se verificará inmediatamente después que el testigo haya declarado; pero los careos de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que éste haya de organizarse en distrito militar diverso de aquél en que se instruye el proceso, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyos casos se les careará desde luego con los que lo contradigan. Si al jurado dejare de asistir algún testigo que no haya sido careado antes con el procesado en cuya contra deponga, no se leerá su declaración, haciéndose constar así en la acta: *arts. 1, 2, 4, y 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»*—En las causas de que han de conocer los jurados comunes, los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente después que estos hayan declarado; y los de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan; en todo caso los careos se anotarán clara, pero lacónicamente en forma de acta, reservándose los detalles para la vista ante el jurado. Si falta á la vista algún testigo que no hubiere sido careado antes con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración y se hará constar así en la acta. La falta de



**CARRUAGES.** Los casos y términos en que los dueños de ellos incurrían en responsabilidad civil por sus propios actos u omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» ó «Criados y dependientes.»—El que por la rapidéz, mala direccion, ó escésiva carga de ellos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147, y 1,150 *frac.* 4.<sup>a</sup>—Los robos que los dueños de los de alquiler, y sus criados ó dependientes, cometan en los equipages de los pasajeros, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia»—La destruccion de ellos por cualquier medio que no sea el incendio, se castigará con las mismas penas que este: art. 485 (Véase «Incendio»).—El que con intencion de causar daño, corte ó destruya las ataduras que retienen un carruaje, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno; y si resulta, se le impondrán las penas del art. 472, que puede verse en la voz «Incendio;» art. 495.

**CASAS DE HUESPEDES.** Véase «Posadas.»

**CASTRACION.** Este delito se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.

**CATEO.** Véase «Allanamiento de morada.»

**CAUCION DE NO OFENDER.** Es la cuarta de las medidas preventivas de los delitos: art. 94 *frac.* 4.<sup>a</sup>—Se llama así, la protesta formal y solemne que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia, y de pagar, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, cuyo monto no bajará de 25 pesos, ni excederá de 500, garantizando el pago con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije. El instrumento respectivo contendrá además la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá la pena del delito, considerando aquella circunstancia como agravante de tercera clase: art. 166.

**CEGUERA.** Si por efecto de una herida ó lesion, se origina á alguno la pérdida completa de la vista, se impondrán al reo seis años de prision; y tres si solo resulta debilitada para siempre la vista: art. 527; pero si la lesion que dió ese resultado es causada por los medios que se pongan en práctica para

careo del reo con alguno de los testigos que hayan depuesto en su contra, es motivo de nulidad en los juicios por jurados: arts. 9, 10, 14 y 58 de la ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 15 de Junio del mismo año, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: arts. 393 y 404.

**CEMENTERIOS.** El delinquir en ellos, cualquiera que sea la religion á que pertenezcan, es una circunstancia agravante de segunda clase; y lo será de tercera, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: arts. 45. *frac.* 7.<sup>a</sup> y 46 *frac.* 8.<sup>a</sup>

**CERCADOS.** El que deteriore los de una finca agena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,150, *frac.* 16.<sup>a</sup>

**CERTIFICACIONES FALSAS.** El que use de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor; ó altere la que á él se le expidió, sufrirá arresto mayor, y multa de 10 á 100 pesos: art. 729.—El que para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien se atribuye, que esta sea imaginaria, ó que se tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano, sufrirá arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, con la escepcion que se dirá adelante: art. 722.—El médico que firme la certificacion á que se refiere el artículo anterior, sufrirá un año de prision, é igual tiempo de suspension en el ejercicio de su profesion, si no hubiere obrado por interés, pues si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se le impondrá una multa graduada conforme al art. 221, que se explica en la voz «Cómplices;» arts. 723 y 726.—Los artículos que anteceden se entienden en el caso de que no se trate de certificaciones que se exijan por ley, como prueba auténtica de los hechos á que se refieran, y que en cumplimiento de un deber legal, expidan un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan, pues si así fuere, se aplicarán los arts. 713, 714 y 718, esto es, se impondrán tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, si no llega á usarse del certificado; cuya pena se aumentará en una mitad, agregando las de destitucion de empleo é inhabilitacion para obtener otro, si la falsificacion se comete por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Si se hace uso del certificado, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido: art. 724.—Con esas mismas penas se castigará al notario ó á cualquiera otro funcionario público que en el ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa sabiendo que lo es: art. 725.

—El que tomando el nombre de un funcionario público, atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que está en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda escitar la benevolencia de las autoridades, ó la caridad particular, para proporcionarle un empleo, ó socorros,

sufrirá cuatro meses de arresto; y si la certificacion se extiende bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor: art. 727.—Si las certificaciones no son supuestas, pero si falsos los hechos que contienen, y su autor fuere funcionario público, se le impondrá un año de prision si no obra por interés; y en caso contrario, se duplicará la pena, y se añadirá una multa graduada conforme al artículo 221 antes citado: art. 728.—Al que extienda un certificado supuesto que no esté comprendido en las anteriores disposiciones, afirmando en él, cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputacion, se le impondrán las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si se extiende el documento en nombre de un particular; y si es en el de un funcionario público, año y medio de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: art. 730.

**CHIMENEAS.** El que no cuida de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, las de que haga uso en una poblacion, comete falta de cuarta clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,151 *frac.* 2.<sup>a</sup>

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** Son las que aumentan la criminalidad y agravan la pena, art. 35, y se dividen en cuatro clases, según la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia: art. 36.—Las de primera clase representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de primera; las de tercera, á tres de primera, y á cuatro las de cuarta: art. 37.—Dejarán de tener este carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar la pena, cuando sean de tal modo inherentes al delito, que sin ellas no pueda cometerse; cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquél tenga señalada en la ley una pena especial; y cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate, para señalarle la pena: art. 38.—Si solo hay circunstancias agravantes y no atenuantes, podrá aumentarse la pena del término medio al máximo; y si concurren con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, según que predomine el valor de unas ó de otras: art. 231.—Las que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas: art. 232.—Las puramente personales de alguno de los delinquentes, no perjudican á los otros: art. 233; pero todo esto se entiende con la restriccion del art. 38 antes explicado: art. 235.—Siempre que se hayan tenido presentes algunas para aumentar la pena á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas las que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: art. 236.—En el conato, delito intentado y frustrado,

solo se tomarán en consideracion para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar después la del conato, delito intentado ó frustrado: art. 230.—SON AGRAVANTES DE 1.<sup>a</sup> CLASE, las siguientes. 1.<sup>a</sup>: ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se le deba por su avanzada edad, ó por su sexo. 2.<sup>a</sup>: delinquir de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario. 3.<sup>a</sup>: emplear astucia ó disfráz. 4.<sup>a</sup>: aprovechar la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo. 5.<sup>a</sup>: hacer uso de armas prohibidas. 6.<sup>a</sup>: hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público que no sea uno superior en la Baja California, ni de los que se mencionan en la 13.<sup>a</sup> de las agravantes de tercera clase. Con esta limitacion, los jueces podrán calificar la de esta fraccion, de segunda ó de tercera clase, según la categoría del empleo ó cargo que desempeñe el reo. 7.<sup>a</sup>: ser éste persona instruida. 8.<sup>a</sup>: haber sido anteriormente de malas costumbres. 9.<sup>a</sup>: haber sufrido antes el reo la pena impuesta en dos ó mas procesos por delitos diversos de aquél de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años desde el día de la última condena. 10.<sup>a</sup>: ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta. 11.<sup>a</sup>: violar con un solo hecho varias disposiciones penales á la vez, en cuyo caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y según su gravedad, se estimarán de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase, á juicio del juez. 12.<sup>a</sup>: el parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: art. 44.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1.<sup>a</sup>: causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para cometer el delito. 2.<sup>a</sup>: emplear engaño. 3.<sup>a</sup>: cometer un delito contra la persona, en la casa del ofendido, cuando no haya habido por parte de éste provocacion ó agresion. 4.<sup>a</sup>: abuso leve de confianza. 5.<sup>a</sup>: prevalerse el culpable del carácter público que tenga. 6.<sup>a</sup>: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos; pues de lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los que se explican en esas dos voces. 7.<sup>a</sup>: delinquir en un cementerio ó en un templo, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados. 8.<sup>a</sup>: perjudicar á varias personas, si el perjuicio resulta inmediata y directamente del delito, y si éste se ejecuta en un solo acto, ó en varios que estén íntimamente ligados por la unidad de accion, ó de causa impulsiva ú ocasional. 9.<sup>a</sup>: cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiera espontáneamente su ejecucion, y por esto se le absolviera. 10.<sup>a</sup>: vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios. 11.<sup>a</sup>: el mayor tiempo que el delincuente persevera en el delito, si éste es continuo. 12.<sup>a</sup>: faltar á la verdad el acusado declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y dificultar la averiguacion. 13.<sup>a</sup>: el parentesco de consanguinidad en tercer grado y el